



El intervalo presidencial

Por Alberto B. Bianchi

Esta columna tiene que ver con la monarquía hereditaria y cómo podemos hacer paramoderarla, si interpretamos correctamente la Constitución. Veamos.

De las muchas cuestiones constitucionales que aparecen en un futuro no muy lejano, debemos tener presente la del “intervalo presidencial” que establece el artículo 90 de la Constitución, que textualmente dice: “El Presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un sólo período consecutivo. Si han sido reelectos, o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”.

Este artículo -que la reforma de 1994 escribió a medida de Carlos Menen, por si éste tenía la chance de regresar al poder- está, desde entonces, al servicio de cualquier ex presidente y, naturalmente, su destinataria más próxima en este momento, es la Sra. Fernández de Kirchner.

A diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos, donde la Enmienda XXII establece que una vez terminados sus dos períodos el Presidente se convierte en un jubilado de lujo, en la Argentina el artículo citado le tiende al ex mandatario un puente hacia un eventual tercer o cuarto mandato. La única condición formal para ello es que debe esperar “el intervalo de un período”.

Obviamente, todos podemos pensar, en una primera aproximación, que por “intervalo de un período” la Constitución quiere decir cuatro años. Sin embargo, las cosas no son tan simples y podrían surgir interpretaciones diferentes que intenten acortar ese período en favor del “retorno anticipado” de la Sra. de Kirchner.

Lejos de transitar por la Tierra de la Fantasía, como si estuviéramos en Disneylandia, lo que digo es muy real. Tan real como que, con sólo aprovechar las lagunas de la Constitución, se puede establecer la monarquía hereditaria sin violentar formalmente su texto.

Pensemos tan sólo en la “fórmula matrimonial de alternancia” que los esposos Kirchner traían en la cabeza desde Santa Cruz cuando desembarcaron hace doce años en la Casa Rosada. Allí, en el sur, Néstor Kirchner había logrado la posibilidad de ser reelegido perpetuamente, prerrogativa ésta que la Constitución Nacional no le otorgaba. Este molesto obstáculo al “vamos por todo”, sin embargo, podía ser fácilmente sorteado con la fórmula matrimonial de alternancia, cuya doctrina es la siguiente: una vez le toca al marido y otra vez a su mujer y así será hasta que la muerte los separe.

Lo más increíble de todo ello es que la Constitución no lo prohíbe. Es obvio, porque la Constitución no puede prohibir ni anticipar todas las inconstitucionalidades que la picardía política es capaz de concebir.

Aun así, el fallecimiento de Néstor Kirchner en 2010 concluyó anticipadamente lo que podría haber sido una serie ininterrumpida de mandatos presidenciales de los esposos gobernantes. La Sra. Fernández de Kirchner, entonces, se presentó a un segundo mandato y, al cabo del mismo, ahora le toca esperar el intervalo presidencial.

Frente a este dilema y luego de algunas cavilaciones, el gobierno de La Campora hábilmente se ha “colado” en la fórmula presidencial de Daniel Scioli, lo que le permitirá seguir ejerciendo todo el poder. Más aún, en caso de triunfar la fórmula Scioli-Zanini, lo que es muy probable, el oficialismo se encontrará incluso en mejor situación de la que estaba en 2011.

En efecto, no sólo permanecerá en la casa Rosada, sino que controlará con toda comodidad el Congreso. No en vano La Cámpora se ha encargado de poblar adecuadamente con sus militantes la lista de diputados nacionales.

Además de ello, podrá nombrar a varios jueces de la Corte Suprema hasta obtener la adecuada mayoría automática que otorgue absolutas garantías de obediencia. Para ello bastará con dictar un ley que aumente el número de los jueces del Tribunal, algo que no es difícil de lograr en el comienzo triunfal del mandato. Incrementar a siete el número de jueces puede alcanzarse; pero nueve es más seguro. Es odioso imitar a Carlos Menen, lo reconozco, pero da buenos resultados. Ya veremos; quizás ni siquiera eso haga falta. Un Juicio Político debidamente orquestado puede producir más vacantes. La historia argentina, antigua, media y contemporánea, ofrece ejemplos de ambas soluciones.

En este escenario ideal de concentración absoluta del poder donde, además, desde su futura banca ya se prepara para gobernar Máximo Kirchner, el príncipe heredero, lo único que faltaría para completar la monarquía hereditaria sería el retorno triunfal de la Sra. de Kirchner. Ciertamente es que la cabeza indisputable de la dinastía reinante debe esperar el incómodo “intervalo presidencial” y es aquí donde se hace necesario interpretar qué quiere decir el artículo 90 de la Constitución cuando se refiere al “intervalo de un período”.

Tal como dije antes y así lo creo -aunque mi ingenuidad constitucional no tiene límites- cuando la Constitución dice “un período” quiere decir “cuatro años”. Ahora bien, todos sabemos que “un período” puede ser menos también. ¿Qué pasaría, por ejemplo, si Daniel Scioli y Carlos Zanini quisieran reeditar la epopeya de Cámpora-Solano Lima en 1973 y renunciar al cabo de un año de mandato? Finalmente este es el gobierno de “La Campora”, de modo tal que un escenario que imitara el que protagonizó su patrono no es impensable. Al contrario, hasta podría ser considerado un acto heroico de renunciamento político.

De ocurrir algo así, ese año, esos doce meses de gobierno, por mencionar una extensión que no es ni mínima, ni máxima ¿Podría ser válidamente entendido como el “período” que establece el artículo 90 de la Constitución y habilitaría a la Sra. de Kirchner a ser candidata a Presidenta inmediatamente?

La Constitución nada dice pues, como señalé antes, su texto no puede contemplar ni prohibir expresamente todas las inconstitucionalidades que el imaginario político puede concebir. Tampoco existe antecedente histórico alguno que pueda ser invocado y, para colmo, la Enmienda XXII de la Constitución de los Estados Unidos, bien que con un sentido exactamente contrario, permite sostener que por “período presidencial” pueden ser entendidos apenas dos años, ya que quien sucedió al Presidente por más de dos años, no puede ser reelegido más que una sola vez.

No faltará quien sostenga, además, que prohibir la candidatura de la Sra. de Kirchner en esas condiciones implica una proscripción, o bien que en este caso el “intervalo presidencial” para ella es más prolongado, pues deberá esperar más de cuatro años.

Como vemos, la cuestión no es fácil y los argumentos en pro de acortar el intervalo presidencial no faltarán. Pero ocurre que, como dijo alguna vez John Marshall al decidir *McCulloch v. Maryland*, 17 U.S. 316 (1819) “no debemos olvidar que es una Constitución lo que estamos interpretando” (we must never forget that it is a Constitution we are expounding), y por ende la tarea del intérprete no debe ser capciosa, ni debe aprovechar las lagunas del texto en procura de expandir el poder, sino de limitarlo.

Bajo esta interpretación el “intervalo de un período” al que alude el artículo 90 debe ser interpretado como cuatro años o, al menos, como un plazo sustancialmente equivalente a tal. De lo contrario, cualquier astucia política que aproveche el “caso constitucional no previsto” puede convertir fácilmente en letra muerta el texto de la Constitución y su espíritu.

En síntesis, la Constitución en sí misma, no es una garantía absoluta contra la monarquía hereditaria. Está probado que ésta puede encarnarse en un gobierno amparada por los casos no previstos en el texto constitucional, sin violentarlo formalmente. Es la interpretación republicana de la Constitución lo que debe prevalecer, entonces, para que triunfen sus fines esenciales y no la que sea útil a tal o cual conveniencia política circunstancial.